000155/2009

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., P. V. c/ G., J. D. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. Nº 155/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº 2 (Expte. Nº 1071/2008).-

Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 29/31 por la parte actora contra la sentencia de fs. 25/27.-

Reiteradamente esta Sala ha sostenido que "el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…" (Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art. 276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo…" (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág. 1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).-

Que dichas conclusiones jurisprudenciales y doctrinarias a las que ha adherido esta Sala, reafirman que es potestad de la Alzada todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.-

Bajo estas premisas, es dable observar el modo de concesión del recurso, ya que en la instancia de grado se concedió a fs. 33 en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.-

La resolución apelada ordena prohibición de acceso y acercamiento del Sr. J.D.G. al domicilio y demás lugares donde la actora desarrolla su actividad habitual.- La naturaleza de la medida, como lo prevé el art. 4 de la Ley 4118, es cautelar.-

Por lo tanto corresponde revisar el efecto del recurso y conceder en relación y con efecto devolutivo.- Es que, en las medidas cautelares, expresamente se ordena tal efecto devolutivo (art. 198 del C.P.C.Ch.).-

En consecuencia, se modifica la providencia de fs. 33 Pto. 2), y se otorga en relación y con efecto devolutivo el recurso interpuesto a fs. 25/27.-

Asimismo se observa la falta de notificación de la medida de prohibición de acceso y acercamiento del Sr. J.D.G. al domicilio y demás lugares donde la Sra. H. desarrolle actividad habitual; es pertinente entonces remitir al Juzgado de origen a fin de que se cumpla en la causa con el punto 2) de la sentencia interlocutoria de fs. 25/27.-

Corresponde también advertir al Tribunal respecto a la dilación indebida del procedimiento.- Repárese que entre la concesión del recurso y la elevación a la Cámara han transcurrido aproximadamente cuatro meses, plazo sensiblemente superior al previsto por el art. 251 del C.Pr., máxime teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión objeto del presente.-

Por ello, la Sala A de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º).- Revocar el punto 2) de la providencia de fs. 33 y modificar la forma de concesión del recurso interpuesto a fs. 29/31, el que se otorga en relación y con efecto devolutivo.-

2º).- Remitir los autos al Juzgado e origen a fin de que se de cumplimiento a los dispuesto en el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia interlocutoria de fs. 25/27.-

3º).- Advertir al Tribunal respecto a la indebida dilación entre la concesión del recurso y la elevación a la Cámara (art. 251 del C.Pr.), máxime teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión objeto del presente.-

4º).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el doctor J. A. A. y haber concordado en la solución del caso (arts. 1,2,3 y 5 Ley 4550 –modif. Ley 1130-).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS